

Rawson, de agosto de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja presentado por C. L. D. F. y M. D. C. P. en autos: "SUCESORES DE G. T., P. c/ R., A. y otros s/ ORDINARIO (Acción de Nulidad)" (Expte. N° 176/14)”** (Expte. N° 23677-R-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Los codemandados, C. L. D. F. y M. D. C. P., a fs. 91/95 se quejan porque la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisibile la casación que interpusieron contra la Sentencia Definitiva N° 04/15 (fs. 33/62vta.).-----

----- Consideran que la Cámara se equivocó, dado que se trata de un claro supuesto de violación de la ley, porque se aplicó el artículo 954 CC a una situación ajena a la misma (fs. 94, pto. v).-----

----- Afirman que se trata de una cuestión de puro derecho, y no de hecho y prueba, como afirmó la Alzada, con una mera fórmula dogmática que no se compadece con lo argumentado en la casación (fs. 94).-----

----- Precisan que se está en presencia de violación de la ley, arbitrariedad y absurdo (fs. 94 vta. tercer párrafo), por lo que se configuran los extremos establecidos en el artículo 291 inc. e) CPCCCh (fs. 92 vta.).-----

**CONSIDERANDO:** -----

**I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un

pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.-----

----- **I.1.** Cabe manifestar en primer término, que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, se adjuntó la carátula establecida en la Regla N° 5 y se acompañaron a la queja las copias exigidas en la Regla N° 7.-----

----- **II.1.-** Pese a ello, el remedio directo carece de autonomía. No hay en la presentación un relato de los hechos trascendentes de la causa que se encuentre vinculado a la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de este Tribunal.-----

----- En efecto, el impugnante luego de indicar el objeto (punto I) y acreditar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad (punto II), pasa directamente a desarrollar el apartado III, dedicado al recurso de casación declarado inadmisibile (fs. 92 vta./93 vta.). De modo que se desconocen los términos en los que se trabó la litis, la etapa probatoria y el resolutorio definitivo. De igual modo, no media en el caso relato alguno de las tareas desarrolladas en la segunda instancia. -----

----- Sin duda, la carencia apuntada es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello así, porque la exigencia del relato de los hechos relevantes del proceso junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la

autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Es decir, se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en esta materia.

----- Es jurisprudencia constante de este Tribunal, desde anteriores composiciones -siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional-, que: "... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10,

51/SRE/16, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

---

----- **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el aspecto de la fundamentación, no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de los motivos dirimientes de la Alzada al denegar la casación (Regla N° 6 de la Ac. Plenario N° 3821/09; y SI N° 01/SRE/2011, 44/SRE/16, 47 y 48/SRE/16 entre otras).-----

----- La norma mencionada establece expresamente que el escrito tendrá esa única finalidad. En este caso, lejos de demostrar que esa denegación fue desacertada, el recurrente vuelve a alegar sobre la aplicación -a su juicio errónea- del artículo 954 CC al caso, reeditando los conceptos vertidos en la casación.-----

----- Es claro que el cometido de la queja, que no es otro que conmover las bases de la sentencia que se critica, en este caso no se logra demostrar. En efecto, solo se dirigen los ataques contra uno de sus puntos decisivos: la aseveración de que se trata de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario. Pero aun así, los argumentos desplegados por los quejosos a fs. 94/95, no alcanzan para enervar lo decidido conforme a derecho, y quedan solo en el estándar de las meras opiniones disímiles.-----

----- La doctrina que se comparte es coincidente en este punto.-----

----- El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).-----

----- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento (Rosales Cuello, Ramiro, *op. cit.*, 210).-----

----- Es más, sobre la temática en cuestión en numerosas ocasiones este Cuerpo ha dicho que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda. Tal exigencia surge de la misma norma que en materia recursiva contempla el código de rito y así fue recepcionado por la citada Regla N° 6 (arts. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).-----

----- Por todo lo expresado, resulta notoria la carencia de fundamentos y la pobreza argumental de que adolece el presente recurso. Es más, esta Sala comparte el control de admisibilidad preliminar del recurso de casación que efectuó la Cámara.-

----- **III.** Por lo todo lo expuesto se declarará inadmisibile la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **R E S U E L V E** ----- 1°)

**DECLARAR** inadmisibile el Recurso de Queja de fs. 91/95, interpuesto por la parte codemandada, Sres. C. L. D. F. y M. D. C. P., sin regular honorarios.-----

-----

----- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo.

Recibida en Secretaria el -08-2016.

Registrada bajo el N° /SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.